

Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Ciudad de México, México.

ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), enero-febrero 2026,

Volumen 10, Número 1.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v10i1

LA ARGUMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN JURÍDICA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 2011

LEGAL ARGUMENTATION AND INTERPRETATION FROM THE
PERSPECTIVE OF THE 2011 CONSTITUTIONAL REFORM

Doctorante Gerardo Eric Hernández González
Investigador Independiente

DOI: https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v10i1.22514

La argumentación e interpretación jurídica desde la perspectiva de la reforma constitucional del 2011

Doctorante Gerardo Eric Hernández González¹

gehernandezgonzalez@hotmail.com

Investigador Independiente

LEÓN, GUANAJUATO - MÉXICO

RESUMEN

Este ensayo analiza la profunda transformación del Estado Social, Democrático y de Derecho en México a raíz de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos. El estudio explora el tránsito de un modelo basado en "garantías individuales" hacia uno centrado en la dignidad humana y el bloque de constitucionalidad, donde el artículo 1º se erige como el eje rector de toda actuación de autoridad. A través de un análisis del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, el texto aborda la obligatoriedad de promover y garantizar los derechos inherentes a la persona, superando obstáculos ideológicos y formalismos procesales que históricamente han limitado la justicia sustantiva. Se enfatiza la importancia de la razonabilidad y la hermenéutica jurídica contemporánea, proponiendo el test de proporcionalidad como la herramienta técnica necesaria para evitar el arbitrio del poder. El ensayo utiliza casos emblemáticos, como los derechos de la niñez y el libre desarrollo de la personalidad, para ilustrar cómo la interpretación *pro personae* debe prevalecer sobre la opacidad normativa. Finalmente, se concluye que este nuevo paradigma exige una reforma en la educación jurídica y una praxis comprometida con la paz social. Se resalta que la soberanía ya no reside en la voluntad absoluta de las mayorías legislativas, sino en el respeto a "lo indecidible": los derechos humanos fundamentales, logrando así un sistema jurídico congruente con la evolución social y la dignidad del individuo.

Palabras Clave: Reforma Constitucional 2011, Derechos Humanos, Control Difuso, Estado de Derecho, Bloque de Constitucionalidad

¹ Autor principal

Correspondencia: gehernandezgonzalez@hotmail.com

Legal argumentation and interpretation from the perspective of the 2011 constitutional reform

ABSTRACT

This essay analyzes the profound transformation of the Social, Democratic, and Legal State in Mexico following the 2011 constitutional reform on human rights. The study explores the transition from a model based on "individual guarantees" toward one centered on human dignity and the "block of constitutionality," where Article 1 emerges as the governing axis for all state actions. Through an analysis of the diffuse control of constitutionality and conventionality, the text addresses the mandatory obligation to promote and guarantee the inherent rights of the individual, overcoming ideological obstacles and procedural formalisms that have historically limited substantive justice. Emphasis is placed on the importance of reasonableness and contemporary legal hermeneutics, proposing the "proportionality test" as the necessary technical tool to prevent the arbitrary exercise of power. The essay utilizes emblematic cases, such as children's rights and the free development of personality, to illustrate how the *pro-person* interpretation must prevail over normative opacity. Finally, it concludes that this new paradigm requires a reform in legal education and a praxis committed to social peace. It highlights that sovereignty no longer resides in the absolute will of legislative majorities, but rather in the respect for the "undecidable": fundamental human rights. This ensures a legal system congruent with social evolution and the dignity of the individual.

Keywords: 2011 Constitutional Reform, Human Rights, Diffuse Control, Rule of Law, Constitutional Block

*Artículo recibido 02 enero 2026
Aceptado para publicación: 30 enero 2026*



INTRODUCCIÓN

Consideramos conveniente hacer un breve paseo por las conceptualizaciones tal vez básicas de lo que significa el Estado Social, Democrático y de Derecho, pero particularmente en el estado de Derecho o Constitución en el que convivimos porque, éste ha tomado una percepción innovadora desde todos los ámbitos jurídicos y también lógicamente desde la academia, en donde se impacta cognitivamente a los estudiosos del derecho a través de las nuevas argumentaciones y razonamientos lógico-jurídicos para entender e interpretar, ésta también nueva época en la que se priorizan los derechos humanos frente a cualquier normativa en nuestra materia por virtud de la Ley de Leyes y particularmente la inclusión en su artículo 1º en el año del 2011.

La noción de Estado de Derecho se contrapone a la idea de Estado anárquico, arbitrario, omnímodo o totalitario. Por Estado de Derecho-Rule of law- se entiende básicamente, aquel Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros, se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo, alude al Estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el derecho. (2) estamos pues, según algunos estudiosos del derecho, frente a una postura que defiende un estatus libertario, frente a circunstancias históricas que se fundamentaban en regímenes totalitarios, absolutistas y que detentaban alejados de los cánones normativos que favorecieran a quienes estaba dirigido el Derecho.²

En la academia se dice frente a los alumnos que el estado es un “ente”, que se compone de tres elementos fundamentales, a saber: el territorio o elemento geográfico, los ciudadanos o habitantes como elemento demográfico y la normativa jurídica. Se ejemplifica de esta manera para facilitar en un ejercicio imaginario y que se entienda con el concepto. Sin embargo, adentrándonos en un estudio más profundo, analizamos que no es posible partir de un Estado sin derecho, ni de la identificación del Estado con el Derecho, como lo pretendía Hans Kelsen, al afirmar que “El Estado es la personificación del orden jurídico. Pero hay otras significaciones al respecto como el hecho de que debemos hablar de una continua interacción de ambos conceptos, los cuales viven en una constante “tensión dialéctica” que se resuelve por una síntesis de colaboración y armonía.³ “El problema de la relación del derecho y del

² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano. T.D-H, Porrúa México, 1989, pp328 y ss.

³ González Uribe, Héctor, Teoría Política, 3^a. ed. Porrúa México, 1982, p.222



Estado, se halla íntimamente ligado al problema de la soberanía y el fundamento de esta, al abordar el problema no conviene perder de vista el carácter dialéctico de esa relación, ni la característica del poder como formador del derecho.⁴

En tales circunstancias, apelamos al hecho de que el Estado, particularmente en uno de los elementos del poder, como lo es el legislativo, contiene una fuerte carga ideológica que se traduce en la producción de normativas jurídicas apegadas a los pensamientos, tanto libertarios como conservadores, según sea la composición de dichos colegiados., sin embargo en este sentido a propósito de la reforma constitucional aludida, nos trae e la memoria al gran jurista y filósofo Luigi Ferrajoli, que establecía que independientemente de la mayoría de los congresos: no se puede decidir sobre lo indecidible (DD.HH. Derechos Humanos), ni dejar de decidir sobre lo decidible (DD. SS. Derechos sociales) Este personaje en su teoría de la Democracia Sustancial, viene en nuestro concepto a darle un vuelco al que llamamos “atasco” interpretativo sobre la opacidad del conservadurismo y de los grupos mayoritarios en general que vulneraban casi tradicionalmente los derechos humanos por ser simple y sencillamente mayoritarias las decisiones en ese concepto democrático en que las mayorías nunca contemplaban las argumentaciones minoritarias.

En ese sentido de diferencias y confrontaciones argumentativas e interpretativas del derecho Constitucional, se habrán de analizar algunos tópicos que nos deben conducir a la reflexión del tema, materia del presente libelo.

El análisis consistirá en dos vertientes: La primera en torno al obstáculo interpretativo para la solución de un sinnúmero de problemas que no podían dilucidarse antes de dicha reforma, y la segunda en cuanto al tema observado por el catedrático en la sesión virtual, cuando refiere el control difuso y su importancia en la sociedad por motivo de que todas las autoridades velarían por la razonabilidad en sus determinaciones, esto es, que habrían de incluir forzosamente un análisis argumentativo e interpretativo de la norma máxima en cuanto a los segmentos, tanto dogmático como orgánico de nuestra Constitución. Es verdad, y quienes convivieron y recorrieron por éstos períodos tan trascendentales en el ámbito jurídico, no podrán pasar inadvertidos los conflictos que se suscitaron por ejemplo en los temas (y

⁴ Pedroso Manuel. “Relación entre derecho y Estado y la idea de soberanía”, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, t. XII, num.46, UNAM, México, 1950, p. 123.



diremos pocos, pero significativos) como el aborto, la despenalización de la droga, los matrimonios igualitarios, la adopción en éstas relaciones en esas épocas tan pecaminosas, las violaciones procesales penales particularmente, entre otras., y que por ejemplo en el aborto, se enfrascaron los grupos a favor y en contra en posicionar sus diferencias ideológicas antes que, razonar significativamente en la interpretación y argumentación de los tres pilares en los que se recargan los derechos humanos, a saber: la libertad. La dignidad y la autonomía.

De igual manera el significado de la libertad era obsesivamente ignorado por el sector de la producción Legislativa y también en el ámbito jurisdiccional, para resolver por ejemplo, el tema de la posesión de drogas, y en general nunca observaron el hedonismo (que por naturaleza todo ser humano tenemos, esa necesidad de la búsqueda constante de placer corpóreo), como parte del principio libertario que posibilita a autodeterminar la persona y la personalidad como atinadamente se ha manifestado ahora la legislación nacional y supranacional.

Y recientemente, se ha manifestado también la Suprema Corte de Justicia a favor de que las parejas que conforman un matrimonio igualitario pueden adoptar a un niño, también atendiendo al principio pro-persona, relacionado con el principio superior en favor de la niñez. Ha sido todo un vuelco a la interpretación y aplicación del derecho, de los derechos humanos y de la Constitución Política que los contiene asertivamente desde la reforma a la que nos referimos al elegir el tema de análisis.

Por otra parte, traeremos a la mesa, el tema del principio de la legalidad en donde se ubica el últimamente tan mencionado “debido proceso”, que no es otra cosa que la protección jurídica que constitucionalmente se les da a las partes, con un tono igualitario, para que los procesos penales y en general lo procedural, no sea trastocado ni en arbitrio, ni arbitrariamente como sucedía en el pasado en el que se argumentaban falacias jurídicas para solapar desviaciones procesales en favor o en contra de, a quien se quisiera proteger o desfavorecer en una criminal actitud potestativa.

Haremos énfasis en éste punto y aprovecharemos el caso que como se dice coloquialmente (nos cae como anillo al dedo), así es; La resolución absolutoria que emitió un Juez en el Estado de Hidalgo y donde exoneró a un presunto atacante sexual en contra de una menor de 4 años, al argumentar en su determinación judicial *que la menor no dijo aspectos que procesalmente se requieren, como el tiempo, lugar y modo en cómo sucedieron los hechos*, entre otros razonamientos, que incluso la sociedad



consideró que resultan altamente erráticos, porque todo mundo sabe y el juez “debe de saber” que no todas las personas adquieren el uso de la razón, el entendimiento y la memoria en un momento o época determinada y eso consiste en varios factores que solamente mediante algunos análisis exhaustivos podría determinarse con certeza y siempre atendiendo al principio que pondera el interés superior del menor.

Los estudiosos del derecho nos preguntamos: ¿qué sucedió aquí? ¿el juez pretendió proteger al delincuente con una argumentación e interpretación falsa? ¿resulta superior el “debido proceso” a los derechos humanos y las garantías individuales, aún y cuando ambos son cánones constitucionales? ¿el trabajo de “dictar o aplicar las leyes” (jurisdiccional) habrá de revisarse en el poder Judicial y en las políticas legislativa? ¿hay deficiencias en torno a la valoración de pruebas, ofrecimiento y desahogo procesal? Y una lista más abundante de interrogantes que habrán de dilucidarse para definir, cómo interpretar y argumentar acorde a la norma constitucional en torno a este tipo de conductas antijurídicas, deleznables que atentan en contra de la libertad sexual y violentan inhumanamente a las víctimas.

Y esto nos trae a colación el tema del control difuso de constitucional y convencionalidad que ha dado tanto de qué hablar, particularmente en el ámbito de la praxis del derecho, pero también en el ámbito académico, no tan fácil de dar a entender, por lo que se pretende enfatizar en su aplicabilidad actual, en todo actuar de autoridad y particularmente en las decisiones judiciales.

En ese sentido, repasaremos la estructura funcional de los medios de control constitucional, que en sentido formal se denomina: Control Concentrado, lo que significa que el poder judicial, se ha encargado y se encargará en grado de exclusividad del análisis de las violaciones o afectaciones a los derechos fundamentales, garantías individuales o derechos humanos., mediante los instrumentos institucionales de los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la vía del Juicio de Amparo.

Hablar de control concentrado, reiteramos que, a mayor explicación, entenderemos la sinonimia de “reducido” exclusivamente a dicha jurisdicción federal, antes de la reforma ya existía en obvio de conocimiento, dicho término, pero se manejaba a nivel de criterios o pinceladas constitucionales, y no fue sino hasta la época en la que hablamos que la frase “control difuso”, cobró una importancia trascendental para la argumentación e interpretación de lo que reza el artículo primero constitucional:

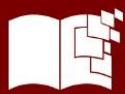


Artículo 1 Constitucional: (Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011) “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”⁵

Se impone pues, por su rango supremo en jerarquías jurídicas, la norma de normas, ordenando a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligatoriedad promotora de la observancia de los Derechos Humanos en su actuar y decidir, atendiendo al conferir de la potestad del soberano en el ámbito de sus atribuciones, lo que significa que el tema de la argumentación e interpretación jurídica no puede ser distinta a la protección de los derechos inherentes al ciudadano en la aplicación del derecho nacional e incluso al supranacional, porque también lo ordena dicha norma máxima, al determinar que : Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, traduciéndose en otro principio rector novedoso denominado “ pro homine” es decir que cuando exista una controversia en el criterio de la autoridad jurisdiccional en cuanto a qué aplicar, si la norma constitucional o un tratado internacional; Se privilegie lo que más le beneficie a la persona sujeta a su decisión judicial.

Sin embargo y siguiendo en el contexto del control difuso, agregaremos pues, y lo decimos con conocimiento de causa., independientemente de que todos los actos de autoridad y por supuesto las decisiones jurisdiccionales serán de mayor calidad en su emisión, por lo que resultante de éstos parámetros jurídicos, se disminuyen los juicios de amparo en donde se involucran distintas áreas del derecho, aunque paradójicamente también se eleva la interposición de dicho juicio de garantías en otros rubros, porque el gremio de la abogacía que se capacita y se actualiza en este tema, tiene también en su panorama, otro horizonte de interpretación y argumentación para demandar los actos de autoridad que vulneran dichos derechos humanos.

⁵ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2020-05/CPEUM-001.pdf>



Concluyendo que de una o de otra manera, es dicha reforma constitucional, un vuelco a una nueva cultura de la legalidad que se promueve en ese estado de Derecho al que nos referimos al inicio del presente documento. Además del nuevo orden constitucional de los derechos humanos en México, con los temas fundamentales de la reforma constitucional multicitada y que a continuación se enlistan:

- 1.- De las garantías a los derechos: la modificación de la denominación del primer capítulo de la Constitución.
- 2.- La referencia preeminent de los tratados internacionales.
- 3.- Incorporación expresa del principio pro-persona o pro homine.
- 4.- El Estado como principal sujeto obligado.
- 5.- Hacia un desarrollo más garantista del derecho a la no discriminación.
- 6.- Los derechos humanos en la educación pública.
- 7.- Un nuevo orden respecto de la restricción o suspensión de derechos.
- 8.- Elementos para el fortalecimiento de los organismos públicos de derechos humanos.
- 9.- La obligatoriedad de legislar sobre determinadas materias.⁶

Un penúltimo tema a tratar, también referido a los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano, ya que a propósito de la interpretación jurídica histórica, se ha pasado por momentos emblemáticos, y como en la historia universal, son las prerrogativas que generalmente han atravesado por un camino muchas veces accidentado, a pesar que desde la Constitución de Cádiz de 1812, promulgada primero en España y posteriormente en la Nueva España, *reconoció algunos derechos*, cuando en su artículo 4 estableció que: “la nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”.

Pues bien, después de otros textos constitucionales en México, la Constitución federal vigente representó un avance claro en esta materia, situación que colocó a ese texto constitucional como un referente internacional, fundamentalmente, en la elevación de los derechos sociales al rango constitucional. En este sentido en 1917 la Constitución denominó a su primer capítulo: “De las Garantías Individuales”, pues como se aprecia en el diario de los debates de aquellos tiempos, influyeron ideas como las de José

⁶ Vidaurre Aréchiga, Manuel, Soriano Flores José de Jesús. “El contenido de la Reforma Constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos: 10 temas fundamentales, en Revista Penal, un, 30, Universidad de Huelva, España, 2012



N. Macías, quien apuntaba que: “las constituciones no necesitan declarar cuáles son los derechos; necesita garantizar de la manera más completa y absoluta todas las manifestaciones de libertad., por eso deben otorgarse las garantías individuales.⁷

Apreciamos cada vez con más claridad y apoyados en las citas y referencias bibliográficas, que el mundo de la interpretación y argumentación está íntimamente ligado con el conocer y estar actualizado de la evolución del derecho, a partir de la historia y también vida cambiante de la sociedad que cada día nos desconcierta en diversas exigencias de un orden constitucional cada vez más preciso y extenso, que abarque y cumpla la función, de todo un Derecho Constitucional, y que como tal, cobre su vigencia cada día con más certidumbre y acierto, cumpliendo su función de ordenar, organizar, justipreciar y normar la vida social e institucional de nuestro país.

El texto constitucional entonces, hasta antes de la reforma del 2011, incorporó un apartado específico con derechos individuales y colectivo, sin embargo, el desarrollo reciente de los derechos humanos, fundamentalmente a partir de la internacionalización de los mismos en la década de los cuarentas, ha planteado una visión mucho más completa, integral y progresista, en donde la acepción “derechos humanos” distinta a la de garantías individuales, derechos del hombre o derechos naturales, por ejemplo establece un discurso jurídico y político coherente, más garantista y democrático en el que los instrumentos internacionales en la materia, se convierten en un referente obligado.

En ese orden de ideas, la reforma de mérito representa un avance sustancial en la asignatura que os ocupa, pues no estamos ante cambios formales, sino “sustanciales”, que nos sitúan frente a un nuevo paradigma en la interpretación y aplicación de los derechos humanos, paradigma que se aborda fundamentalmente en el tema de la hermenéutica jurídica constitucional de los derechos humanos, entendida como: la interpretación del derecho., tradicionalmente de la norma jurídica y se ubica comúnmente dentro de los temas centrales de la filosofía del derecho . Igualmente, no hay tratado internacional en esta disciplina, sin abordar desde la perspectiva de la interpretación.⁸

⁷ Diario de Debates, t.1, pp. 1048 y 1050, citado por LARA PONTE, Rodolfo, Los derechos sociales en el constitucionalismo mexicano, 4^a. Ed., Porrúa, México, 2007, p.138.

⁸ <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>



Por último, cerraremos este imaginario “círculo de análisis” breve de nuestro tema, con el concepto de la constitucionalización de la razonabilidad como imperativo, no solo como un principio que debe regir la actuación de los juzgadores y orientar la emisión de las leyes, sino como un derecho fundamental. Aquí resultaría confuso cuando se habla de “orientar la emisión de las leyes”, ya que en las aulas nos establecen la no intromisión de las facultades y la autonomía de cada uno de los poderes que emanen de la Unión, o del Estado⁹, sin embargo, trataremos de dilucidar en líneas posteriores.

Se ubica esta hipótesis dice la autora de ésta artículo, Teresita Rendón Huerta Barrera, en el hecho de que la razonabilidad no solo es un principio que debe regir la actuación de los juzgadores u orientar la emisión de leyes en tanto en cuanto se trata de un derecho fundamental oponible frente a cualquier autoridad. Se trata en realidad de una propuesta relativa a la limitación del ejercicio del poder, pero además de desafiar la dogmática de los derechos fundamentales, lo cual no solo implica el reconocimiento expreso de un derecho, sino que además debe abarcar la actuación del estado mediante estrategias jurídicas proactivas.

Como principio, la razonabilidad es una herramienta del control de la constitucionalidad de las leyes que hunde sus raíces en la Carta Magna, impuesta por los nobles ingleses al rey Juan Sin Tierra en 1215, pero su actual perfil, es el resultado de una larga jurisprudencia con diversísimos tribunales con jurisdicción constitucional: se aplica en Estados Unidos, Alemania, España, Italia y en la práctica en la totalidad de los países occidentales.

El principio prescribe básicamente que los jueces deben declarar la inconstitucionalidad de aquellas leyes que regulen de un modo irrazonable los derechos constitucionales. Se trata de un concepto jurídico indeterminado, es decir de un concepto amplio cuyo significado preciso se determina caso por caso en el momento de su utilización.

“[...] la irrazonabilidad equivale a la “alteración” de los derechos afectados por la ley que se examina, Es decir, una ley será irrazonable, y por tanto inconstitucional, si altera los derechos humanos que se encuentran involucrados en ella.

⁹ Artículo publicado en la Revista del Departamento de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato, Ciencia Jurídica núm., 5 año 3, enero-junio 2014, p.45.



Por su parte Bidart Campos, sostiene que el enunciado del principio de legalidad debería ser: “nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley “justa”- o razonable- no manda, ni privado de lo que prohíbe. Parafraseando estas posiciones filosóficas y jurídicas pudiéramos ir cerrando nuestro tema inicial en el sentido de que, a partir de la reforma constitucional del 2011, se ha venido desatando una “oleada” de aportaciones, aproximaciones, ideas, reflexiones, dilucidaciones, y un sinnúmero de etcéteras, siempre dirigidos a tratar de argumentar e interpretar el texto constitucional alimentado con la básica inclusión de los DD.HH. en todos sus aspectos, vertientes y ante todo la prescripción de su observancia, promoción, defensa y hasta el tema de la respuesta del Estado en tratándose de reparaciones por las violaciones cometidas como consecuencia de la falta de ponderación analítica al aplicar la carta magna. Hoy la comunidad jurídica, tanto en el litigio o libre ejercicio de la profesión como los operadores de los nuevos sistemas de justicia en todas sus disciplinas, con el plus de la oralidad, discurremos en cualquier charla analítica, los principios que cada día habrán de ponderarse, en torno a los pilares básicos de ese gran tema que en una órbita imaginaria dibujamos en nuestro horizonte laboral, como son *los derechos humanos* a partir de la reforma constitucional del 2011, y que dichos pilares no pueden ser más que la libertad, la dignidad y la autonomía.

El pensamiento cambia, la sociedad cambia y el derecho obviamente habrá de ser congruente con dicha evolución social, pero aplicable con el debido cuidado y humildad, para que los análisis, argumentaciones, interpretaciones y prescripciones jurídicas respectivas, abonen con idoneidad y sin irrumpir el estado de Derecho, Constitucional y de Convencionalidad., a la solución de los conflictos que nuestra sociedad produce, para lograr la cultura de la paz con una visión futurista y permanente.

La transición hacia un Estado Constitucional de Derecho en México no solo demanda la voluntad política de las autoridades, sino una reconfiguración técnica en la forma en que los jueces interpretan el derecho. En este sentido, la hermenéutica jurídica contemporánea ha dejado de ser una labor meramente gramatical para convertirse en un ejercicio de ponderación.¹⁰Como bien señala la doctrina del neoconstitucionalismo, cuando dos principios constitucionales entran en colisión —por ejemplo, el

¹⁰ Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 52-55.



derecho a la seguridad jurídica frente al derecho a la integridad personal—, el juzgador no debe buscar la anulación de uno de ellos, sino la armonización a través de herramientas lógicas¹¹.

Esta labor interpretativa encuentra su mayor exponente en el llamado "test de proporcionalidad". Este método, de origen europeo pero adoptado plenamente por la jurisprudencia mexicana, permite determinar si una restricción a un derecho humano es constitucionalmente válida. No es suficiente que una autoridad afirme que su actuar es razonable; debe demostrar, bajo un escrutinio estricto, que la medida persigue un fin constitucionalmente legítimo, que es idónea para alcanzarlo, que es necesaria por no existir otra vía menos restrictiva y que es proporcional en sentido estricto.¹²

El impacto de esta metodología en la academia y en la judicatura es disruptivo. Obliga a abandonar el esquema del silogismo jurídico tradicional para entrar en la era de la "justificación". En el caso del juez de Hidalgo mencionado anteriormente, la aplicación de un test de proporcionalidad y razonabilidad habría revelado que proteger el formalismo del relato procesal por encima de la integridad sexual de una menor no solo es irrazonable, sino que constituye una violación al bloque de constitucionalidad.

Por último, es imperativo reflexionar sobre el papel de la educación jurídica. Los estudiosos del derecho no pueden seguir formándose bajo el esquema del legalismo decimonónico. La enseñanza debe migrar hacia una "pedagogía de la dignidad", donde el alumno comprenda que la norma secundaria es un instrumento para la protección del ser humano. La interpretación de la "Ley de Leyes" requiere de un pensamiento crítico que cuestione la validez de las normas locales a la luz de los estándares interamericanos, asegurando que la soberanía nacional no sea un escudo para la regresión de derechos fundamentales.

La implementación del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en el sistema jurídico mexicano no solo representa un cambio de atribuciones competenciales, sino una mutación en la ontología misma de la función jurisdiccional. Como se ha mencionado, la obligación de "todas las autoridades" de velar por los derechos humanos implica que el juzgador ordinario —aquel que conoce

¹¹ Carbonell, Miguel, *El Neoconstitucionalismo*, 4^a ed., Trotta, Madrid, 2009, p. 67.

¹² Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 52-55.



de lo civil, lo familiar o lo penal en primera instancia— deja de ser un mero aplicador silogístico de la ley secundaria para convertirse en un guardián de la Constitución.¹³

Esta transformación exige una metodología de argumentación que supere la exégesis tradicional. La hermenéutica constitucional contemporánea se apoya en el principio de interpretación conforme. Este principio dicta que, ante diversas posibilidades de interpretación de una norma, el operador jurídico debe optar por aquella que sea compatible con el texto constitucional y los tratados internacionales. Es aquí donde la labor académica y la praxis forense convergen: no basta con invocar el artículo 1º constitucional; es imperativo desarticular la norma inferior que resulte regresiva o violatoria, utilizando para ello el test de proporcionalidad y razonabilidad.

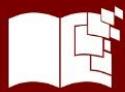
El vuelco paradigmático al que nos referimos se manifiesta con especial crudeza y necesidad en los temas de grupos en situación de vulnerabilidad. El caso citado del Juez en el Estado de Hidalgo pone de relieve una tensión latente: la persistencia de un formalismo jurídico que, bajo la apariencia de respeto al "debido proceso", termina por aniquilar el derecho sustantivo a la justicia y la integridad de las víctimas. La razonabilidad, como concepto jurídico indeterminado, debe servir de puente para que el juez comprenda que la verdad procesal no puede construirse a espaldas de la realidad biopsicosocial de una menor de edad.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que el juzgar con perspectiva de género o con enfoque de infancia no es una concesión graciosa, sino un mandato constitucional derivado de la igualdad sustantiva¹⁴. El control difuso faculta al juzgador para inaplicar criterios procesales rígidos cuando estos impiden la protección del interés superior del menor. Por tanto, la formación de los futuros juristas debe hacer hincapié en que la técnica procesal es un medio, no un fin en sí mismo; el fin último del Estado Social y Democrático de Derecho es *la dignidad humana*.

Un aspecto fundamental de la nueva época jurídica es la sujeción a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El expediente Varios 912/2010 marcó el inicio de este reconocimiento, obligando a México a entender que la Constitución no es un cuerpo aislado, sino que

¹³ Carbonell, Miguel, *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma*, UNAM, México, 2012.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, 2^a ed., México, 2020.



dialoga con el bloque de constitucionalidad. Esto implica que las ideologías conservadoras o liberales que permean en los congresos locales tienen un límite infranqueable: el estándar mínimo de protección internacional.¹⁵

Cuando Ferrajoli habla de "lo indecidible", se refiere precisamente a que hay derechos que no pueden quedar a merced de las mayorías parlamentarias.¹⁶ El derecho al libre desarrollo de la personalidad, que sustenta decisiones sobre la interrupción del embarazo o el matrimonio igualitario, no es un tema de "opinión pública", sino un ámbito de autonomía privada que el Estado debe respetar por mandato del artículo 1º. La argumentación jurídica actual debe, por tanto, ser cosmopolita; debe nutrirse de la jurisprudencia convencional para robustecer las sentencias locales y evitar que el derecho nacional se convierta en un nicho de impunidad o regresión.¹⁷

Conclusión Final.

A manera de cierre, es imperativo reconocer que la reforma constitucional de 2011 no fue un simple cambio semántico, sino la refundación del pacto social en México. El tránsito de un Estado legalista a un Estado Constitucional y Convencional de Derecho nos obliga a entender que la validez de una norma ya no depende únicamente de su proceso legislativo, sino de su coherencia con la dignidad humana. Como hemos analizado, el control difuso y la razonabilidad no son meras herramientas técnicas, sino los instrumentos que permiten al juzgador rescatar la justicia sustantiva del "atasco" que a menudo provoca el formalismo procesal.

La verdadera eficacia de esta "nueva época" jurídica se mide en la capacidad de los operadores para aplicar el test de proporcionalidad y la interpretación conforme en los casos más sensibles de nuestra realidad social.

Cuando un juez privilegia el interés superior del menor, la autonomía de las personas o la perspectiva de género, no está ejerciendo una voluntad arbitraria, sino cumpliendo con el mandato supremo de proteger "lo indecidible". La soberanía, bajo este prisma, ya no es el poder absoluto de la mayoría para

¹⁵ SCJN, *Expediente Varios 912/2010*, Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 14 de julio de 2011.

¹⁶ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías: La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 2001, p. 37.

¹⁷ Atienza, Manuel, *El derecho como argumentación*, Ariel Derecho, Barcelona, 2006, p. 45.



imponer su ideología, sino el límite infranqueable que imponen los derechos humanos frente a cualquier acto de autoridad.

Finalmente, el éxito de este cambio de paradigma depende de una transformación profunda en la academia y en la cultura de la legalidad. El derecho debe dejar de ser visto como un conjunto de reglas rígidas y empezar a ser vivido como un ejercicio de argumentación ética. Solo mediante la formación de juristas comprometidos con los pilares de libertad, dignidad y autonomía, lograremos que el Estado de Derecho en México sea una realidad permanente que abone a la paz social y a la protección más amplia de todas las personas. En este horizonte, la Constitución deja de ser un documento estático para convertirse en una "norma viva", capaz de evolucionar y responder a las exigencias de una sociedad que clama por una justicia humana, razonable y, sobre todo, justa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1.-<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2020-05/CPEUM-001.pdf>
- 2.-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano. T.D-H, Porrúa México, 1989, pp328 y ss.
- 3.-González Uribe, Héctor, Teoría Política, 3^a. ed. Porrúa México, 1982, p.222
- 4.-Pedroso Manuel. "Relación entre derecho y Estado y la idea de soberanía", Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, t. XII, num.46, UNAM, México, 1950, p. 123.
- 5.-<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2020-05/CPEUM-001.pdf>
- 6.-Vidaurri Aréchiga, Manuel, Soriano Flores José de Jesús. "El contenido de la Reforma Constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos: 10 temas fundamentales, en Revista Penal, un, 30, Universidad de Huelva, España, 2012
- 7.-Diario de Debates, t.1, pp. 1048 y 1050, citado por LARA PONTE, Rodolfo, Los derechos sociales en el constitucionalismo mexicano, 4^a. Ed., Porrúa, México, 2007, p.138.
- 8.-<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>
- 9.-Artículo publicado en la Revista del Departamento de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato, Ciencia Jurídica núm., 5 año 3, enero-junio 2014, p.45



- 10.- CIANCIARDO, Juan. "El punto final para el principio de razonabilidad". Periódico La Nación, en <http://www.lanacion.com.ar/371576-el-punto-final-para-el-principio-de-razonabilidad>, 9 de enero de 2013.
- 11.- BIDART CAMPOS, Germán, Manual de la Constitución Reformada, t, I, Editar Buenos Aires, 1999, p. 514
- 12.- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. (Sentencia sobre la obligatoriedad del Control de Convencionalidad para jueces nacionales).
- 13.- Ferrer Mac-Gregor, E. (2011). El control difuso de convencionalidad: En la jerarquía de las normas. Porrúa / Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- 14.- Ferrajoli, L. (2011). Principia iuris: Teoría del derecho y de la democracia. Trotta. [Fuente clave para el concepto de "lo indecidible" que mencionas en tu texto].
- 15.- García Ramírez, S. (2014). El control de convencionalidad y la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Revista de la Facultad de Derecho de México.
- 16.- Quispe Farfán, F. (2010). El principio pro homine y la interpretación de los derechos fundamentales. Editorial Jurídica Grijley.
- 17.- Sagüés, N. P. (2011). La interpretación judicial de la Constitución. LexisNexis. [Sustenta la parte de razonabilidad y hermenéutica constitucional].
- 18.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). Expediente Varios 912/2010. (Resolución relativa a la sentencia de la Corte IDH en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México).
- 19.- Carbonell, M. (2012). La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- 20.- Carbonell, Miguel, El Neoconstitucionalismo, 4^a ed., Trotta, Madrid, 2009, p. 67.
- 21.- Alexy, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 52-55.

